

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540**

**COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
(Patrono)**

Y

**FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM. A-18-1398
SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**CASO NÚM. A-15-94
SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA EN QUERELLA POR
AMONESTACIÓN ESCRITA**

**ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso estaba señalada para celebrarse el martes, 13 de febrero de 2018. Sin embargo, previo a iniciar los procedimientos de rigor, tanto el representante legal de la Unión, el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, como la representación legal del Patrono, la Lcda. Glorisel Ocasio Cruz, acordaron, con nuestra anuencia, comparecer por escrito para argumentar y discutir un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva esgrimido por el Patrono, sin necesidad de la celebración de una vista a esos efectos.

La Unión, a través de su representación legal, el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, presentó sus alegaciones por escrito. Sin embargo, no contamos con el beneficio de la comparecencia escrita del Patrono. Así las cosas, vencido el plazo, damos por sometido el recurso para la adjudicación en torno al aspecto de arbitrabilidad sustantiva.

SUMISIÓN

Las partes no sometieron acuerdo ni proyectos de sumisión en este caso. Por lo cual, luego de evaluar el escrito sometido, la prueba y el Convenio Colectivo, y conforme a las facultades que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según enmendado, en su Artículo XIII- Sobre la Sumisión – en su Inciso b¹, entendemos que el asunto preciso a ser resuelto en el caso de autos es el siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable sustantivamente o no. De determinarse que es arbitrable, que se señale vista para atender los méritos de la querrela. De determinarse lo contrario, que se desestime dicha querrela.

¹Artículo XIII - Sobre La Sumisión:

- a) (..)
- b) b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el Convenio Colectivo o Acuerdo.
- c) (...)

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE²**ARTICULO XII
CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS**

Sección 1: Será responsabilidad de la CIPR determinar la clasificación de los puestos de la Unidad Apropriada, conforme a las necesidades de la CIPR y los requisitos y deberes del puesto.

Sección 2: Cuando un empleado de la Unidad Apropriada entienda razonable que sus funciones y tareas no son afines con su clasificación, estime que sus funciones han evolucionado, o cuando entienda que se ha cometido un error en la clasificación original, este podrá solicitar por escrito al Director de Recursos Humanos una evaluación correspondiente y la conclusión de la misma se notificará por escrito al empleado. De conllevar un cambio en la clasificación del puesto se hará efectiva a la fecha de la solicitud. La decisión no deberá exceder un término mayor de treinta (30) días laborables luego de presentada la solicitud del empleado. De haber cinco o más solicitudes simultáneamente, se podrá prorrogar este término por mutuo acuerdo. Si el empleado no está de acuerdo con la decisión de Recursos Humanos podrá presentar una querrela al segundo nivel del Artículo XII: Procedimiento de Resolución de Querellas y Agravios.

...

RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba documental sometida por la Unión se desprenden los siguientes hechos:

1. Las relaciones obrero-patronales entre el Patrono y la Unión estaban regidas por un Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que suscitaron esta querrela.

² El Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de agosto de 2013, prorrogado mediante acuerdo entre las partes.

2. El personal unionado que ocupa los puestos clasificados como Transcriptoras de Vistas Públicas solicitaron al Patrono la evaluación de las funciones de dichos puestos.

3. Al presente el Patrono no ha dado paso a la mencionada solicitud.

4. Ante la actuación del Patrono, la Unión radicó la correspondiente querrela mediante Solicitud para Designación o Selección de Árbitro ante este foro, el 3 de julio de 2014, alegando que el Patrono violó el Convenio Colectivo al no realizar la evaluación solicitada.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión alegó, en su memorial de derecho, que la querrela es sustantivamente arbitrable, ya que la reclamación emana del Convenio Colectivo. Que el Convenio Colectivo, en su Artículo XII -Clasificación de Puestos- permite a cualquier empleado unionado que presente una contención sobre la reclamación de la clasificación de un puesto, que dicha controversia se atienda en los méritos.

El Patrono, como mencionáramos, no presentó su memorial de derecho.

Tal como se establece en la Sumisión, nos corresponde resolver si la querrela incoada por la Unión es arbitrable o no en su modalidad sustantiva.

De entrada debemos señalar que el Patrono no compareció por escrito, por lo que no presentó argumento alguno sobre su planteamiento sustantivo. En el ámbito Obrero Patronal es de conocimiento general que el que trae o plantea una defensa es quien tiene el peso de la prueba. De hecho nuestra más

alta curia, en el caso J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62 (1987), expresó lo siguiente:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

Razón por la cual, en vista de la falta de evidencia para sustentar dicho planteamiento, emitimos el siguiente:

LAUDO

Determinamos que la controversia es arbitrable sustantivamente. Las partes deberán comparecer para ventilar los méritos de la querrela, según se detalla a continuación:

CASO NÚMERO: A-15-94

DÍA: lunes, 13 de agosto de 2018

HORA: 8:30 A.M.

LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ

505 AVENIDA MUÑOZ RIVERA –PISO 7

HATO REY, PUERTO RICO

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de abril de 2018.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 30 de abril de 2018 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDA. LUCY NAVARRO ROSADO
PRESIDENTA
COMISION INDUSTRIAL
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDA. GLORISEL OCASIO
DIVISIÓN LEGAL
COMISION INDUSTRIAL
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

SRA. ITZA V. BAEZ RAMÍREZ
DELEGADA GENERAL
FEDERACION CENTRAL DE
TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO. ARTURO O. RIOS ESCRIBANO
ASESOR LEGAL
FEDERACION CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III